

tramitación que existen en este Juzgado, entre ellos numerosas causas penales de tramitación preferente, así como la prestación del servicio semanal de guardia permanente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Consejería de Bienestar Social, de la Ciudad Autónoma de Melilla, interesa mediante el presente procedimiento la privación de la patria potestad que corresponde a la demandada, D.^a Saadia Boughadji, sobre sus hijos menores de edad Fatiha Mohamed Aomar, nacida en Melilla el día 30 de noviembre de 1998, e Illies Boughadji, nacido también en Melilla el día 16 de agosto de 2004.

Se expone en la demanda que la intervención sobre Fatiha comenzó el 31 de julio de 2001, cuando tuvo entrada en el Área del Menor y la Familia escrito del Centro de Salud Alfonso XIII, en el que se daba cuenta de la situación de la madre, entonces embarazada, y de la propia menor, ambas en situación total de desprotección. La menor, además, presentaba una deformidad en un pie que requería intervención quirúrgica necesitada de un postoperatorio adecuado. Para garantizar la adecuada asistencia médica de la menor, y con carácter en principio provisional, se declaró la situación de desamparo de aquélla mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social de 12 de noviembre de 2001, aunque con efectos desde el 27 de julio anterior. Si bien, en principio, las visitas de la demandada a su hija eran continuas, con el tiempo se distanciaron hasta hacerse casi inexistentes, lo que motivó que por la referida Administración se instara la privación judicial de la patria potestad en fecha 26 de enero de 2004, siguiéndose el procedimiento correspondiente con el n.^º 28/2004 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.^º Cinco de esta ciudad, el cual denegó finalmente la pretensión expuesta.

La intervención sobre el menor Illies se inicia el 6 de septiembre de 2004, cuando la demandada lo deja ingresado, con apenas 21 días desde su nacimiento, en el Centro Asistencial, donde permanece desde su ingreso, apreciándose asimismo su situación de desamparo.

La Sra. Boughadj, continúa relatando la demanda, aunque realiza cortas visitas a sus hijos, una o dos veces por semana, se encuentra en una situación de difícil recuperación, sin residencia legal, siendo reacia a colaborar con el personal adminis-

trativo, mostrando falta de responsabilidad maternal. Por su parte, los menores, atendiendo a su edad y al tiempo que se prolonga su estancia en el centro, demandan cada vez más atención individual y ambiente familiar.

Con la demanda se aportó diversa documental acreditativa de los hechos expuestos, siendo requerida por el Juzgado la presentación de los documentos justificantes de la filiación, lo que se hizo respecto del menor Illies, indicando la actora la imposibilidad de hacerlo respecto de Fatiha, al carecer de documentación acreditativa respecto de la misma.

Por su parte, la demandada, como se indicaba en los Antecedentes de Hecho, fue emplazada por edictos y no ha comparecido en el proceso, razón por la que fue declarada su rebeldía. Como tiene reiteradamente declarado la Jurisprudencia y admitido la doctrina, esta actitud rebelde al requerimiento judicial no puede ser entendida como allanamiento, ni reconocimiento tácito de la pretensión ejercitada por la parte actora. Ésta, en todo caso, vendrá obligada a probar los hechos constitutivos de su derecho, conforme a la racional distribución de la carga de la prueba que, actualmente, recoge con precisión el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Determina el Código Civil, bajo la rubrica "De las Relaciones Paterno filiales", que "los hijos no emancipados están bajo la potestad de sus progenitores.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán en el ejercicio de su potestad recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos. Artículo 154.